

REGISTRADA BAJO EL N° 178 (S) F° 1159/1162**Expte. N°168106 Juzgado N° 1**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 8 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**JULIANES ESTANISLAOC/ JULIANES MARIANA CONSTANCIA S/ACCION DE COLACION** ", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 218/ 223 vta.?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**I.-Antecedentes.**

1) A fs. 22/23 el Sr. Estanislao Julianes, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Alejo Baca Castex, promueve demanda de colación contra la coheredera Sra. Mariana Constancia Julianes, a fin de reintegrar al acervo hereditario de su padre –el Sr. Nahuel Felipe Julianes-, el inmueble de calle 37 y 74 de la ciudad de Miramar (matriculas 9131 y 13874, General Alvarado); o en su defecto el valor del mismo.

Relata que por escritura Nro. 48, pasada ante la escribana Mariana Laura Tassara, el día 17 de marzo de 1998, su madre Sra. Maria Ofelia Saraví, dona gratuitamente a su hermana –la accionada- el inmueble citado, el que constituye un bien ganancial de los padres de los contendientes, liberalidad que afecta los derechos de los herederos de ambos.

Afirma que la demandada se encuentra obligaba a colacionar el mencionado inmueble, ello ante el fallecimiento del padre, condómino del bien donado, cuya sucesión tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 1 Departamental; siendo el accionante uno de los herederos allí declarados.

Funda en derecho, ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 91/94 la Sra. Mariana Constancia Julianes, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Esteban, contesta la demanda interpuesta en su contra.

Expresa que le asiste razón al actor en cuanto a la existencia de una donación que cumple con lo prescripto por el art. 3477 del Código Civil, formula allanamiento al reclamo del Sr. Estanislao Julianes, en los términos y con los alcances fijados en el art. 307 del C.P.C..

Señala que, siendo válida la donación efectuada a su favor, lo que corresponde no es la integración del bien al proceso sucesorio, sino los valores de la cosa donada.

Indica que los lotes donados se han modificado drásticamente desde la fecha de la donación, siendo ello producto de las mejoras que en los mismos ha realizado, debiéndose considerar que tales mejoras solo pueden beneficiar a la propietaria y no al resto de los herederos, quienes solo pueden aspirar a un monto dinerario equivalente al valor de la propiedad al momento de la donación.

Ofrece prueba pericia y dentro de los punto de pericia requiere al experto que actualice el valor de los lotes, tal como existían al momento de la donación (es decir, año 1998).

Por último, funda en derecho y pide que se tenga presente el allanamiento formulado en los términos del art. 307 del CPC .

- 3) A fs. 100 se ordena correr traslado a la parte actora del allanamiento formulado, el cual es contestado por el accionante a fs. 116, prestando su conformidad, salvo en lo que concierne a la eximición de las costas.
- 4) A fs.133, frente a la existencia de hechos conducentes y controvertidos, se ordena la apertura a prueba del proceso. Los medios probatorios fueron proveídos a fs. 137/ 138.
- 5) A fs. 218/ 223 vta. se dicta sentencia conforme los alcances que se detallan en el punto subsiguiente.

II.- La sentencia recurrida.

A fs. 218/ 223 vta. el Sr. Juez de primera instancia resuelve: *"I) Haciendo lugar a la acción de colación promovida por el Sr. ESTANISLAO JULIANES contra la Sra. MARIANA CONSTANCIA JULIANES; II) Y en su virtud, se condena a la indicada en último término, a ingresar en la sucesión del Sr. Nahuel Felipe Julianes (que tramita bajo el nro. 117.803, por ante este juzgado a mi cargo), en favor del accionante, el equivalente al 12,50 % del valor de los bienes inmuebles que le fueran donados a la accionada, identificados catastralmente como circunscripción V sección J manzana 6 parcela 3 matrícula 9131(33) de General Alvarado, y circunscripción V sección J quinta 6 parcela 4, matrícula 13874 (33) de General Alvarado, computándose tal valor al momento del fallecimiento del Sr. Nahuel Felipe Julianes (06/05/2009); III) Una vez firme la presente, la determinación del valor referido se ha de efectuar mediante tasación a cumplimentar en el trámite de ejecución de sentencia, debiendo la accionada ingresar la suma resultante, dentro del término de 10 días hábiles de la firmeza de tal determinación, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 497, 509 y condtes. del C.P.C.); IV) Las costas por la cuestión de fondo se imponen por su orden y las comunes por mitades (art. 68 del C.P.C.); V) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 ley 8904 y 14967). REGISTRESE- NOTIFIQUESE.-*

Por razones de economía, concentración y celeridad procesal -habida cuenta lo que será materia de agravio- desarrollaré los fundamentos dados por el Sr. Juez de grado para fijar la imposición de costas en el orden causado.

Considera el sentenciante que: *"Teniendo en consideración que la demandada se ha allanado a la acción impetrada, como la porción y modalidad de la colación que se dispusiera –conforme a su postura-, considero adecuado que las costas por la cuestión de fondo se impongan por su orden, y las comunes por mitades (art. 68 del C.P.C.)" (textual).*

III.- El recurso de apelación.

Con fecha 21 de diciembre de 2018 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 218/ 223 vta. y lo funda a través del escrito electrónico de fecha 12 de agosto de 2019 con argumentos que merecieron respuesta de la parte contraria a través del escrito electrónico de fecha 20 de agosto de 2018.

IV.- Los agravios del recurrente.

El apelante critica la resolución dictada por el Sr. Juez de grado por cuanto decide fijar las costas en el orden causado.

Afirma que: *"La demandada ha solicitado al contestar la demanda, se tenga en cuenta el valor de los bienes al momento de la donación, mientras que VS. con buen tino y aplicando la ley, fijó el valor al momento del fallecimiento del causante" (textual).*

Expresa que: *"el demandado se allanó, en cuanto a la porción que le corresponde, pero no a la modalidad, que es a que fecha se debe computar (...) Por eso ha existido controversia, a pesar del*

allanamiento manifestado por la demanda, el que ha sido parcial. Por ello corresponde que cargue con las costas del presente proceso" (textual).

V.- Consideración de los agravios.

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso no debe prosperar.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

Como es sabido, para que el allanamiento provoque la eximición de costas a quien lo formula es menester que reúna los requisitos previstos en el art. 70 del CPC, es decir, que sea real, incondicional, oportuno, total, efectivo y que el proceder anterior de la parte no hubiere dado motivo a la reclamación judicial (argto. arts. 70, 307 y conds. del CPC; Conf. Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, pág. 467; Jurisp. SCBA C. 2261 del 26-IX-07; esta sala, causa N°145.138, RSD-18-10 del 11-02-10).

En el caso particular, no comparto la apreciación del apelante en cuanto sostiene el allanamiento a la pretensión de colación no debe exonerar del pago de las costas a la parte accionada pues, a juicio del recurrente, no se ha formulado en forma "total", de conformidad con lo establecido en el art. 70 inc. 2do. in fine del CPC

A diferencia de la opinión vertida por el accionante y del alcance pretendido en el recurso, **interpreto que la actitud procesal asumida por la Sra Mariana Julianes en el escrito de responde de fs. 91/ 94 importa el sometimiento total a la pretensión de la actora**, en tanto se traduce en una sujeción íntegra de esa parte a la porción como a la modalidad de la colación pretendida en relación al inmueble de calle 37 y 74 de la ciudad de Miramar - matrículas Nros. 9131 y 13874, General Alvarado- (argto. arts. 70 inc. 2do. in fine, 307 y conds. del CPC).

Resalto que también el allanamiento se extendió a la "modalidad" pues en el escrito de inicio el actor pidió reintegrar al acervo hereditario de su padre (Sr. Nahuel Felipe Julianes) el inmueble de mención o -en su defecto- el valor porcentual de ese bien, a lo que finalmente se sujetó la accionada en el escrito de contestación de la demanda.

En cuanto a la fecha de actualización del valor del bien a colacionar (al momento en que se produjo la donación, o bien, a la fecha del fallecimiento), cabe subrayar que **esa temática no ha sido objeto de discusión entre las partes** y, por lo tanto, mal puede servir de fundamento para desvirtuar la nota de "totalidad" al allanamiento formulado por la .Sra. Mariana Constanza Julianes.

Efectivamente, al momento de contestar el traslado dispuesto con relación al allanamiento de la parte accionada (conf. fs. 116), el Sr. Estanislao Julianes no deslizó objeción alguna con respecto a la temática en cuestión (el Sr. Juez de grado decidió ese punto recién en su pronunciamiento), razón por la cual considero que debe permanecer incólume la decisión del sentenciante en cuanto fija la imposición de las costas en el orden causado.

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, considero que el recurso debe rechazarse, lo que así propongo.

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto con fecha 21 de diciembre de 2018 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de

agravio; II) Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); III) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto con fecha 21 de diciembre de 2018 por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; II) Se imponen las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); III) Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ.

Pablo D. Antonini Secretario